



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 31 de mayo del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Sentencia No.44

Aprobada por Acta No.

Radicado	76001 11 02 000 2015-00514-00
Compulsa	Inspección de Policía urbana de Fray Damián de Cali
Disciplinada	Idalia Cometa
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO

Habiéndose declarado precluido el periodo probatorio en estas diligencias, de conformidad con el artículo 225E de la Ley 1952 del 2019, adicionado por el artículo 44 de la ley 2094 de 2021, se corrió traslado común a los sujetos procesales por el término de diez (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión, siendo esta la oportunidad para poner fin a la instancia con el proferimiento de la sentencia que en derecho corresponda, al no observarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225F del Código General Disciplinario.

1. IDENTIDAD DE LA DISCIPLIABLE

La investigada es la señora **IDALIA COMETA ACOSTA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.561.630, fungió como Juez de Paz de la Comuna 03 de esta ciudad, para la época de los hechos.¹

2. RESUMEN DE LOS HECHOS

Génesis de la presente instrucción fue la remisión que realizó la señora Inspectora Tercera de Policía Urbana 2 Categoría de Cali, mediante oficio No. 4161.2.10.138 del 24 de marzo del 2015 a través del cual puso en conocimiento de esta Sala las actuaciones realizadas por la señora Idalia Cometa Acosta en su condición de Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali, dentro del procedimiento sumario por perturbación o vías de hecho en bienes muebles art. 315 y siguientes de la Ordenanza 343 de 2012, de Lupe Betancourt Manrique, en contra de Olga Cleotilde Bonilla de Raga.

¹ Fl. 19-21 e.d

Radicado	76001 11 02 000 2015-00514-00
Compulsas	Inspección de Policía urbana de Fray Damián de Cali
Disciplinada	Idalia Cometa Acosta
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

2.1. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.1 ETAPA DE INSTRUCCIÓN:

Indagación preliminar. Se dispuso mediante auto del 29 de julio del 2015, en los términos del artículo 150 de la Ley 734 de 2002. Etapa en la que se acreditó la calidad de Juez de Paz de la señora Idalia Cometa con copia de los actos de nombramiento y posesión en calidad de Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali². Misma que se notificó mediante oficios a la dirección de la disciplinada y mediante edicto que se desfijó el 1 de octubre del 2015³

Auto de trámite. Mediante auto del 26 de julio del 2019 se ordenó requerir a la señora Idalia Cometa para diligencia de versión libre para el 26 de agosto del 2019 (fl. 24 e.d del cuaderno origen). Mismo que fue notificado de manera personal a la Juez de Paz el 30 de octubre del 2019 así como de todo el proceso.⁴

Apertura de investigación. Se ordenó mediante auto del 19 de diciembre del 2019, al considerar reunidos los presupuestos del artículo 152 de la Ley 734 de 2002.⁵ Misma que se notificó de manera personal a la Juez de Paz el 10 de febrero del 2020.⁶

Providencia en virtud de la cual se allegó:

- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 40 e.d)

Auto de sustanciación. Mediante auto del 24 de agosto del 2020 se ordenó requerir a la señora Idalia Cometa para que remitiera escrito de ampliación de versión libre (fl. 45 e.d del cuaderno origen). Mismo que fue notificado al correo electrónico.⁷

Auto de trámite. A través de providencia del 12 de marzo del 2021 se ordenó requerir a la señora Idalia Cometa para que remitiera copia de sus actuaciones al interior del conflicto que conoció de la señora Olga Cleotilde Bonilla y Lupe Betancourt.⁸

Cierre de investigación. Se ordenó por auto del 29 de octubre del 2021⁹, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002.

² Fl.19-22 e.d. del Cuaderno origen

³ Fl. 13-17 e.d del Cuaderno origen

⁴Fl. 26 e.d del Cuaderno origen

⁵ Fl.37 e.d del Cuaderno origen

⁶ Fl..38 e.d del Cuaderno origen

⁷Fl. 48 e.d del Cuaderno origen

⁸Arch.04 del Cuaderno origen

⁹ Arch.08 del Cuaderno origen

Radicado	76001 11 02 000 2015-00514-00
Compulsa	Inspección de Policía urbana de Fray Damián de Cali
Disciplinada	Idalia Cometa Acosta
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Auto de complementación del cierre. Providencia del 5 de abril del 2022 a través de la cual se dispuso adecuar el presente asunto al procedimiento reglado por el Código General Disciplinario, declarar cerrada la investigación adelantada contra la doctora Idalia Cometa Acosta, y correr traslado común por el término de diez (10) días a los sujetos procesales a los efectos de que pudieran presentar alegatos precalificatorios¹⁰. Mismo que le fue notificado a la encartada por correo electrónico y por correo certificado¹¹ y que no fue recurrido, por tanto, quedó ejecutoriado el 29 de agosto del 2022.

Alegatos Preliminar. No fueron rendidos por ninguno de los sujetos procesales, es decir, tanto el disciplinable, como el Ministerio Público guardaron silencio.¹²

Pliego de cargos. Mediante providencia interlocutoria del 29 de junio del 2022, aprobada en acta ordinaria de la misma fecha, se formularon cargos en contra de la disciplinable por lo siguiente:

“(...) PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la señora IDALIA COMETA ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.561.630, en su calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 03 DE CALI, por presuntamente haber incurrido en la causal de remoción contemplada en el art. 34 de la Ley 497 de 1999, en armonía con los artículos 9, 22, 23, 24 y 29, ibídem y el artículo 29 de la Constitución Política, a título de Dolo, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa. (...)”

La referida providencia, se notificó al disciplinable mediante correo electrónico y por 472¹³ sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno por parte de la señora Idalia Cometa. Razón por la cual, se profirió auto del 12 de junio del 2022 mediante el cual se designó defensor de oficio para su representación¹⁴ habiéndose recibido escrito de descargos del abogado Julián Andres Ortiz de fecha 2 de febrero del 2022¹⁵

2.1.2 ETAPA DE JUZGAMIENTO.

Reparto de la etapa de juzgamiento. Se efectuó el 19 de diciembre del 2022, correspondiendo su conocimiento al Despacho 2 de esta Corporación en la misma fecha¹⁶

Avoca Juzgamiento. Mediante auto No. 0052 del 2 de febrero del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 A del Código General Disciplinario, se avocó el conocimiento de la etapa de juzgamiento y en atención a que no se verificó ninguno de los supuestos

¹⁰ Arch.14 del Cuaderno origen

¹¹ Arch.15-17 del Cuaderno origen

¹² Arch.19 del Cuaderno origen

¹³ Arch.22-25 del Cuaderno origen

¹⁴ Arch.26 del Cuaderno origen

¹⁵ Arch.009 Cuaderno Juzgamiento

¹⁶ Arch.003 del Cuaderno Juzgamiento

Radicado	76001 11 02 000 2015-00514-00
Compulsa	Inspección de Policía urbana de Fray Damián de Cali
Disciplinada	Idalia Cometa Acosta
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 225 A del Código General Disciplinario, se descartó la procedencia del juicio verbal y en razón a ello, se continuó el proceso de conformidad con el artículo 225 B y S.S., del C.G.D.

Providencia en la que se dispuso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 B del Código General Disciplinario, que el expediente quedara a disposición de los sujetos procesales, por el término de quince días, en la Secretaría de esta Corporación. En este plazo se podrían presentar descargos, aportar y solicitar pruebas¹⁷

Auto notificado a los sujetos mediante correo el 8 de marzo del 2023, obteniéndose correo de respuesta de la disciplinable del 10 de marzo del 2023¹⁸, y escrito de descargos del defensor de oficio (Arch. 009) sin que en ninguno se realizara solicitud probatoria alguna en el término de traslado que corrió del 13 de marzo al 10 de abril del 2023.¹⁹

Alegatos de conclusión. Acontecido todo lo anterior, de conformidad con el artículo 225E del CGD mediante auto No. 251 del 11 de abril del 2023²⁰, se dispuso correr traslado común a los sujetos procesales para la presentación de los alegatos de conclusión; cobrando ejecutoria dicho auto el 8 de mayo del 2023, término dentro del cual la disciplinada y el Ministerio Público guardaron silencio a pesar de que el mismo le fue notificado en debida forma a su correo electrónico²¹. Recibiéndose escrito de alegatos del defensor de oficio doctor Julián Andrés Ortiz Carrillo del 9 de mayo del 2023²²

Quedó el expediente a disposición del despacho, desde el 9 de mayo del 2023 para proferir sentencia²³

3. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA: El presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

¹⁷ Arch.011 del Cuaderno Juzgamiento

¹⁸ Arch.013 del Cuaderno Juzgamiento

¹⁹ Arch.016 del Cuaderno Juzgamiento

²⁰ Arch.018 del Cuaderno Juzgamiento

²¹ Arch.019-023 del Cuaderno Juzgamiento

²² Arch.024 del Cuaderno Juzgamiento

²³ Arch.027 del Cuaderno Juzgamiento

Radicado	76001 11 02 000 2015-00514-00
Compulsas	Inspección de Policía urbana de Fray Damián de Cali
Disciplinada	Idalia Cometa Acosta
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Se debe precisar que las presentes diligencias, si bien se iniciaron en vigencia de la Ley 734 de 2002, lo cierto es que, el pliego de cargos se profirió y notificó con posterioridad a que entrara en vigencia el Código General Disciplinario (29 de marzo de 2022), por lo que es claro que, este asunto debe regirse por esta última normatividad por ministerio de la Ley, al haberlo dispuesto así el legislador de forma expresa en el artículo 263 ibidem:

“(...) A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuaran su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley (...)”

Por tanto, para el caso presente la norma a aplicar es la Ley 1952 del 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, como quiera que el pliego de cargos se notificó en vigencia de la misma y es por ello, que en la presente providencia se hará alusión a esta.

1.1 COMPETENCIA SOBRE LOS JUECES DE PAZ

La competencia para que la esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, discipline a los Jueces de Paz y los Jueces de Paz de Reconsideración, está dada inicialmente por lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, que dispone:

“(...) Artículo 34. Control Disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo. (...)”

Igualmente, la competencia se encuentra ratificada en la cláusula general de competencia de la Comisión prevista en el artículo 193 de la Ley 734 de 2002 y actualmente en el artículo 239 de la Ley 1952 modificado por el art. 61, Ley 2094 de 2021, que indican:

“(...) Artículo 193. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanta contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero constitucional (...)”

Artículo 239. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los

Radicado	76001 11 02 000 2015-00514-00
Compulsa	Inspección de Policía urbana de Fray Damián de Cali
Disciplinada	Idalia Cometa Acosta
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran 'justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación. (...)

Así mismo, se señala en el artículo 216 de la Ley 734 de 2002 y 256 de la Ley 1952 modificado por el artículo 68 de la Ley 2094 de 2021, lo siguiente:

“(...) Artículo 216. Competencia. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccional de la Judicatura juzgar disciplinariamente en primera instancia, a los Jueces de Paz (...)

Artículo 256. Competencia. Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los conjueces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunal Contencioso Administrativo, las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Y además, se tiene que en el capítulo VI, del Libro III, artículo 74, de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que:

“(...) Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todos los agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial así como también a los particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente Ley Estatutaria (...)

“(...) En consecuencia, en los preceptos que anteceden los términos “funcionario o empleado judicial” comprende a todas las personas señaladas en el inciso anterior (...)

1.2 PRESUPUESTOS NORMATIVOS: El artículo 160 del Código General Disciplinario, señala que no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

De otro lado el artículo 225F de la Ley 1952 del 2019, adicionado por el artículo 45 de la Ley 2094 de 2021, dispone que el funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

Radicado	76001 11 02 000 2015-00514-00
Compulsa	Inspección de Policía urbana de Fray Damían de Cali
Disciplinada	Idalia Cometa Acosta
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

1.3 DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y LA ILICITUD SUSTANCIAL: Las faltas disciplinarias son descripciones abstractas de comportamientos que atentan contra los deberes funcionales de los servidores públicos. De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política, el servidor público responde por la acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función o por extralimitación o por abuso de funciones, conductas con las cuales lesiona o pone en peligro la función pública. Los deberes específicos de los Jueces de Paz están consagrados en la Ley 497 de 1999, norma que regula el procedimiento garantías que deben respetar los Jueces de Paz en el trámite de los procesos sometidos a su conocimiento.

A su vez el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario dispone que *“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones...”*.

En el artículo 5° de la Ley 734 de 2002 se consagró el llamado principio de ilicitud sustancial en el siguiente sentido: *“La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”*.

Normas aplicables en virtud del principio de legalidad que consagra la Ley 1952 del 2019 y 734 del 2002 en el artículo 4°-Ley vigente para la época de los hechos-.

En conclusión, tratándose de funcionarios judiciales, entre ellos los Jueces de Paz, la ilicitud sustancial consiste en la infracción sin justificación alguna de los deberes y la incursión en prohibiciones que su investidura le impone.

2. CALIDAD DE JUEZ DE PAZ: Para ser sujeto de sanción disciplinaria, se requiere ser funcionario público o desempeñar funciones públicas transitoriamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la C.N., en armonía con el artículo 25 de la Ley 734 de 2002²⁴.

*La calidad de sujeto disciplinable de la Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali, **Idalia Cometa Acosta**, se encuentra acreditada con las copias del acta de posesión en dicho cargo (fl.19-22 e. del cuaderno origen), para el periodo comprendido entre 2012 y 2017.

3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

3.1 ¿Desconoció la señora Idalia Cometa Acosta en calidad de Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali, los artículos 9, 22, 23 y 24 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y por tanto debe ser sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 734 del 2002, al haber asumido el conocimiento del proceso de restitución de habitación arrendada ubicada en la carrera 14# 7-10 del barrio San Bosco de la

²⁴Norma aplicable en virtud del principio de legalidad que consagra la Ley 1952 y 734 en el artículo 4°-Ley vigente para la época de los hechos-

Radicado	76001 11 02 000 2015-00514-00
Compulsa	Inspección de Policía urbana de Fray Damián de Cali
Disciplinada	Idalia Cometa Acosta
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ciudad de Cali, i) a pesar de que la señora Lupe Betancourt (convocada) no se acogió a la jurisdicción de paz y a su vez, ii) porque procedió el día 18 de marzo del 2015 a realizar apertura de la habitación y desalojo de los enseres de propiedad de ésta?

Debe decirse en grado de certeza que sí, por las razones que más adelante se exponen.

4.SOLUCIÓN AL CASO INVESTIGADO.

4.1 DE LA FALTA IMPUTADA EN EL PLIEGO DE CARGOS A LA INVESTIGADA: en el pliego de cargos que obra en el archivo 21 del expediente digital de instrucción, se le imputó el siguiente cargo a la investigada.

“(...) FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la señora IDALIA COMETA ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.561.630, en su calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 03 DE CALI, por presuntamente haber incurrido en la causal de remoción contemplada en el art. 34 de la Ley 497 de 1999, en armonía con los artículos 9, 22, 23, 24 y 29, ibídem y el artículo 29 de la Constitución Política, a título de Dolo, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa.(...)”

5.ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

5.1 EXISTENCIA MATERIAL DE LA FALTA. Lo sostuvo la Sala al momento de formularle cargos a la disciplinable, en los siguientes elementos de prueba:

- 5.1.1 Boleta No. 03, sin fecha y suscrita por la Juez de Paz Idalia Cometa, a través de la cual se le comunicó a la señora Lupe Betancourt que ante ese juzgado de jurisdicción especial de paz, se presentó la señora Olga Bonilla de Raga, con el fin de solicitar la mediación para conciliar un conflicto relacionado con terminación de contrato por haberse deteriorado la convivencia, entrega de inmueble habitación, para lo que solicitó su presencia el día 25 de febrero de 2015 a las 5:00 p.m., documento que suscribió en constancia de recibido la señora Betancourt (fl. 30 e.d cuaderno Instrucción) .
- 5.1.2 “Acta de Inicio” de fecha 3 de marzo del 2015 en la que se indica que en la fecha, ante ese despacho, comparecieron las señoras Olga Bonilla de Raga y Lupe Betancur Manrique, “...quienes han manifestado los siguientes hechos: la señora OLGA BONILLA DE RAGA manifiesta que le alquiló el día 20 de noviembre de 2014 hasta la fecha ha cancelado de cánones la suma de ...” (sic), documento que no se encuentra suscrito por ninguna de las mencionadas. (fl. 33 e.d cuaderno Instrucción).

Radicado	76001 11 02 000 2015-00514-00
Compulsa	Inspección de Policía urbana de Fray Damián de Cali
Disciplinada	Idalia Cometa Acosta
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

5.1.3 Boleta No. 3, sin fecha y suscrita por la Juez Idalia Cometa, mediante la cual se le comunicó a la señora Lupe Betancourt, que ante ese Juzgado de Paz Comuna No. 3, ubicado en la Carrera 9 No. 2- 91 de Cali, se había presentado la señora OLGA BONILLA DE RAGA, *“Con el fin de solicitar nuestra mediación para conciliar un conflicto relacionado con: entrega de cuarto habitación por perturbación a la paz y la tranquilidad y poner en conflicto a los arrendatarios. Por ese motivo le solicitamos su presencia en este Despacho, el día: 6 del mes: marzo de 2015 hora 11 17 a.m.”*. Finaliza informando que la asistencia era fundamental para llevar a cabo la diligencia y así conseguir la solución integral y definitiva del conflicto en la búsqueda de la convivencia y la paz ciudadana. (fl 3 e.d cuaderno Instrucción).

5.1.4 Documento “Entrevista No.0374” del 6 de marzo del 2015 (fl 32 e.d cuaderno Instrucción), en el que consta que se comparecieron la señora Olga Bonilla de Raga y la señora Lupe Betancourt ante la Juez de Paz para relatar el caso o conflicto suscitado de la siguiente forma:

“(…) quienes manifiestan que son las propietarias del inmueble y que se encuentran perjudicadas, debido a que el 20 de noviembre de 2015 por escrito por 3 meses hasta el 20 de marzo de 2015 ha pagado correctamente, pero los motivos por los cuales se le pide que debe hacer entrega del cuarto que había arrendado por los siguientes motivos: la señora LUPE BETANCUR identificada con cédula de ciudadanía No. 31818103 de Cali, la señora ha asumido un comportamiento grosero, y un lenguaje bulgar (sic), le falta al respeto a la arrendadora, pone en contienda a los demás inquilinos del inmueble, no desea pagar el tercer mes porque dijo que se iba, la otra situación que van a tocar la puerta debido a las deudas de los acreedores en aras de tratar de darle solución al conflicto existente se le citó a conciliación por tres oportunidades por la cual no hizo presencia en este juzgado de paz, debido a las circunstancias. Se toma la decisión: autorizar a la señora arrendadora la señora OLGA BONILLA, no permitir el ingreso al inmueble ya que solo entra a maltratar y perturbar la paz y la tranquilidad. Puede ingresar solo para retirar sus pertenencias en caso de que persista pedir la colaboración del cuadrante de la policía para que la señora entienda que no puede seguir buscando más problemas. Se da por terminada la presente diligencia y se firma (...)” (sic a todo lo transcrito y subrayado fuera del texto).

5.1.5 Copia del acta “solicitud apertura de cuarto habitación”, de fecha 18 de marzo de 2015 (fl 35 e.d cuaderno Instrucción), en el Barrio San Bosco de la ciudad, por interés de la señora Olga Bonilla de Raga, en que se consignó lo siguiente:

“(…) La suscrita juez de paz No. 1033 de Cali IDALIA COMETA ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No. 29561630 de Jamundí Valle, por medio del presente escrito dejo constancia escrita que el día 18 de marzo de 2015, siendo las 5 p.m., se realizó la apertura de un cuarto de habitación ubicado en la Kra: 14# 7-10 del barrio

Radicado	76001 11 02 000 2015-00514-00
Compulsa	Inspección de Policía urbana de Fray Damián de Cali
Disciplinada	Idalia Cometa Acosta
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

San Bosco de la ciudad de Cali, alquilado a la señora LUPE BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía No. 31868103 de Cali desde el 20 de noviembre de 2014 ha pagado correctamente, pero su comportamiento es deplorable, maltrata a su arrendadora hasta el punto de que le pega, hace bochinchas entre los inquilinos, los pone a todos en contienda, les ha robado ropa, pantalones de mujer, ropa interior, la cité en 3 oportunidades para audiencia de conciliación me evadió (SIC) y salió corriendo que la estaban esperando y me dejó en mitad de la audiencia y por encima de mi maltrató a la arrendadora, me vi obligada a que no la dejaran ingresar al inmueble; la señora supe le dieron posada al frente, por el carretazo (SIC) que le hechó a la señora vecina. Se encuentra denunciada por robo, pasados 12 días, debido a que no volvió siendo necesario la desocupación de la pieza este despacho procedió hacer la apertura de la referenciada habitación previamente en presencia del cuadrante de la policía y de los testigos relacionados al final del presente escrito y a continuación se procede a levantar el siguiente:

INVENTARIO DE ENSERES	
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO
1	Porta comida ⁴
4	Pares de zapato
5	Pares de chanclas
1	Caja ropa
1	Caja de pocillos
1	Termo de vidrio con tapa roja
1	Biblia pequeña con pasta negra
1	Linterna roja
1	Radio reloj color verde
1	Sanduchera color negro
1	DVD color gris
1	Olla a presión – sartén con tapa de vidrio
1	Refractaria
1	Caja con tarros con basura
1	Biblia nueva ilustrada (sic)

5.1.6 Versión libre de la disciplinada del 12 de noviembre del 2019 (fl 35 e.d cuaderno Instrucción), en la que señala:

“(…) Entre la señora LUPE BETANCOURT (...) y la señora OLGA BONILLA DE RAGA (...) celebraron un contrato de arrendamiento el día 20 de enero de 2015 de una habitación comprometiéndose la señora LIUPE BETANCOURT a pagar la suma de 90.000 mil pesos mensuales. De arriendo que la señora OLGA BONILLA DE RAGA la propietaria del inmueble, hizo presencia en mi despacho ubicado en la Carrera 9 No. 2-

Radicado	76001 11 02 000 2015-00514-00
Compulsas	Inspección de Policía urbana de Fray Damián de Cali
Disciplinada	Idalia Cometa Acosta
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

91 Cali 3 barrio SAN ANTONIO. El día 15 de febrero del 2015, manifestando que su arrendataria la señora Lupe Betancourt desde su ingreso al inmueble había empezado a generar conflictos entre sus arrendatarios y que de igual manera la maltrataba a ella, que el ambiente era pesado e intolerable. Después de escuchar a la quejosa le hice la boleta de citación para el día 25 de febrero de 2015.

Recibió la boleta la firmó; pero no asistió a la audiencia de conciliación de nuevo se le mando la segunda boleta para el día 6 de marzo de 2015, la cual no firmó pero el 3 de marzo de 2015 la señora LUPE BETANCOURT manifestó tener animo conciliatorio y siendo las 5:55 p.m. se presentaron las partes la señora OLGA BONILLA DE RAGA y la señora LUOE BETANCOURT con el fin de llegar a un acuerdo, pero se inició la audiencia y no se había escrito nada importante cuando la señora LUPE BETANCOURT se paró de la silla y se fue manifestando que la estaba esperando; que ya que no se logró hacer la diligencia se le hizo otra boleta de citación para el 6 de marzo de 2015. La recibió pero no la firmó a partir de la fecha del 6 de marzo de 2015 como no asistió a la audiencia con la presencia de la señora OLGA BONILLA DE RAGA y su hija la señora PATRICIA EUGENIA RAGA se hizo acta en la cual yo tome una decisión, de cortar de raíz el conflicto originado por la señora LUPE BETANCOURT del cual le ordené a la propietaria del inmueble que a partir de la fecha que no le abriera la puerta, pero si era para sacar sus pertenencias si le diera entrada. Y si pasaba algo extraordinario llamara al cuadrante de la policía de Fray Damián y que me llamara; me quede en espera de que acontecía pero transcurrieron 12 días sin novedad. Por el día 18 de marzo de 2015 de nuevo se presenta la arrendadora la señora OLGA BONILLA DE RAGA y con su hija la señora PATRICIA EUGENIA RAGA.

Y manifiesta que ella necesita alquilar la habitación que se encuentra muy enferma y que ella con los arriendos es que sobrevive y compra los medicamentos, que no puede tener la pieza sin que le produzca dinero para sus necesidades me dijo que tenía un lugar donde guardar las cosas que estaban dentro de la habitación.

Se pidió la colaboración del cuadrante para hacer la apertura y entre mamá e hija se sacó lo que estaba en la habitación se hizo un inventario: y entre las pertenencias se encontraron las prendas las cuales las arrendatarias decían que ella las sustraía del tendero de ropa pero no las recuperaron solo las reconocieron que las habían perdido y se guardaron; después yo no volví a saber nada si fue por las pertenencias hasta ahora me doy cuenta por disciplinario, agrego que hay personas sin Dios y sin Ley que hacen su voluntad.

La señora LUPE BETANCOURT está constantemente perturbando la paz y la tranquilidad de la propietaria del inmueble y sus arrendatarios hasta el punto que todos se iban a ir y la señora OLGA BONILLA DE RAGA iba a quedar en manos de la señora

Radicado	76001 11 02 000 2015-00514-00
Compulsa	Inspección de Policía urbana de Fray Damián de Cali
Disciplinada	Idalia Cometa Acosta
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

LUPE BETANCOURT ustedes se imaginan lo que hubiera pasado a la arrendataria? eso es todo. (...)"

Hasta este estado procesal, debe señalarse que los motivos que fundaron la formulación de cargos en la parte objetiva en la etapa de instrucción, permanecen incólumes, pues no se ha desvirtuado la prueba documental con la que se evidenció la acción de la señora Idalia Cometa Acosta, en calidad de Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali, en el incumplimiento de sus deberes consagrados en la Ley 497 de 1999 en tanto que, conoció de un asunto llevado ante su jurisdicción, por la señora Olga Bonilla de Raga, quien le solicitó intervenir para conciliar conflicto suscitado con la señora Lupe Betancourt relacionado con la restitución de una habitación arrendada cuando de manera clara ésta última se rehusó a acogerse a la jurisdicción de paz y firmar documentos relacionados con acta de inicio o acuerdo alguno.

Lo anterior se evidencia en la medida en que la señora Betancourt fue citada en reiteradas oportunidades por la Juez de Paz para que compareciera (boletas de citación), habiéndose presentado en la tercera oportunidad ante el despacho de la doctora Idalia Cometa, esto es, el día 6 de marzo del 2015, diligencia que se inició con un recuento de los hechos por parte de la convocante señora Bonilla de Raga y la Juez de Paz, pero según el mismo relato de la Juez y conforme a las pruebas que obran en el proceso, la señora Lupe se retiró de la diligencia a escasos minutos de haber empezado, significando ello que la misma nunca se realizó y por tanto, no hubo voluntad de su parte para acogerse a la jurisdicción de paz y mucho menos para que la doctora Idalia Cometa resolviera el asunto por el cual se le había convocado.

Sin embargo, tal y como lo relató la Juez de Paz en su escrito y como se advierte del material probatorio ya referenciado, ésta por petición de la señora Olga Bonilla de Raga el 6 de marzo del 2015 i) se abrogó una competencia que no tenía y la autorizó para que le negara el ingreso a la señora Betancourt a la habitación en la que vivía en alquiler, consignando como excepción, *"ingresar solo para retirar sus pertenencias"*. Pero además de ello, el día 18 de marzo del 2015 se presentó a la vivienda ubicada en la carrera 14 #7-10 del barrio San Bosco de la ciudad de Cali y a su vez, ii) realizó diligencia de desalojo, pues ingresó a la habitación que tenía en alquiler la señora Lupe y junto a la señora Bonilla de Raga (propietaria de la vivienda), sacaron las pertenencias de ésta y realizaron un inventario de las mismas, en el cual consignó su firma y sello como Juez de Paz.

Así entonces, se tiene que la Juez de Paz, sometió contra su voluntad a la señora Lupe Betancourt, quien no acudió a su despacho para solicitar su intervención y mucho menos acogerse a la jurisdicción de paz, por tanto, no cumplió con el procedimiento establecido en la Ley 497 de 1999 que señala que las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz consta de dos etapas que estarán sujetas a un mínimo de formalidades previstas en la misma Ley y que correspondientes a una etapa previa que se traduce a la de conciliación o autocompositiva, y una etapa posterior que se refiere a la

Radicado	76001 11 02 000 2015-00514-00
Compulsa	Inspección de Policía urbana de Fray Damián de Cali
Disciplinada	Idalia Cometa Acosta
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

sentencia o resolutive que profiriere el juez de paz. Protocolo que no fue acogido por la Juez de Paz denunciada en tanto que i) su intervención no fue a solicitud de las partes (artículo 23), por tanto, no hubo acogimiento a la jurisdicción de paz, lo que imposibilitaba la realización de audiencia de conciliación y demás actuaciones de su parte, especialmente una “diligencia de apertura de habitación” pues la misma a todas luces resulta ser una actuación irregular y manifiestamente contraria a los postulados de la Ley 497 de 1999, incluso, con la misma se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la señora Lupe Betancourt (Art. 29 Constitucional), en tanto que fue sometida por la Juez de Paz Cometa Acosta a la orden irregular de prohibición del ingreso a la vivienda (habitación) en la que vivía en alquiler y luego, como una retaliación a su negativa de comparecer y someterse a la jurisdicción de paz, ejecutó una diligencia de desalojo “apertura de cuarto de habitación” donde sacó de la vivienda todos los enseres de propiedad de la señora Lupe, dejando como constancia de ello un simple acta de inventario.

Todas estas actuaciones sin haber escuchado a la señora Betancourt pues como se dijo con anterioridad si bien, ésta se presentó a una diligencia a la que fue convocada el día 6 de marzo del 2015, lo cierto es que se retiró a mitad de la misma, por lo que no se efectuó ninguna aceptación de intervención, sometimiento a la jurisdicción de paz o acuerdo conciliatorio, luego entonces, no hubo ningún trámite acorde a las garantías procesales que deben existir en cualquier actuación judicial o administrativa.

Así entonces, de la prueba documental analizada, no da lugar a dudas la comisión o configuración del ilícito disciplinario por el cual se investiga a la señora Idalia Cometa Acosta, emergiendo la necesidad de ahondar en la valoración de las circunstancias que pudieron haber incidido en la situación puesta de presente y que fueron traídas a colación, de alguna manera, en la providencia de cargos, pero que deben acompasarse con los argumentos y pruebas allegadas con posterioridad por la disciplinable, a efectos de esclarecer si en realidad permiten justificar o exonerarla de la responsabilidad que pudiese asistirle ante las actuaciones por ella realizadas como Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali, al conocer el conflicto suscitado entre la señora Olga Bonilla de Raga y la señora Lupe Betancourt y en razón de ello, haberle prohibido el ingreso a su habitación y luego, haber efectuado el desalojo de la misma dejando sus pertenencias en un lugar distinto al elegido por su legítima propietaria.

Bajo ese entendido, no sólo resulta censurable que la señora Idalia Cometa Acosta, en calidad de Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali, hubiera aceptado el conocimiento del asunto, cuando no tenía la competencia para ello toda vez que las partes no lo consintieron de mutuo acuerdo conforme lo consagrado en el artículo 23; sino que además, emitió una orden encaminada a prohibir el ingreso de la señora Lupe Betancourt a su residencia y luego, procedió a realizar diligencia de desalojo; sin que en el interregno de la realización de todas esas actuaciones y/o diligencias se le hubiera garantizado a la convocada el respeto por sus

Radicado	76001 11 02 000 2015-00514-00
Compulsa	Inspección de Policía urbana de Fray Damián de Cali
Disciplinada	Idalia Cometa Acosta
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

garantías y derechos fundamentales, como debe ser en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 29 de la constitución.

Con lo cual, encuentra la Sala acreditado el primer requisito para proferir fallo sancionatorio, cual es la demostración que el hecho atribuido o investigado si existió, en tal virtud incurrió en la infracción de los artículos 9°, 22, 23, 24 y 29 de la Ley 497 de 1999 en concordancia con el artículo 29 constitucional, por lo cual se procederá a analizar lo concerniente al aspecto subjetivo, es decir, la responsabilidad en cabeza de la investigada a efectos de establecer si existió o si lo expuesto por el defensor de oficio del disciplinado en su escrito de descargos realmente permite eximirla de responsabilidad.

6. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DE LOS DESCARGOS Y DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS.

El Magistrado Instructor sostuvo que, la señora Idalia Cometa Acosta en su condición de Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali, al haber adelantado actuaciones de restitución de inmueble en el conflicto suscitado entre las señoras Olga Cleotilde Bonilla de Raga, con la señora Lupe Betancourt, sin que ésta última hubiese manifestado su voluntad de someterse a la jurisdicción de paz y además de ello, por haber practicado el día 18 de marzo del 2015 una diligencia de inspección judicial y desalojo, probablemente habría incurrido en falta disciplinaria en tanto que para ese momento, se tenía en grado de presunción que con la intervención de la disciplinada en el asunto se habían desconocido varios presupuestos normativos de la Ley 497 de 1999 y el artículo 29 de la Constitución que conmina a todas las personas privadas o públicas para que dentro de sus actuaciones judiciales o administrativas garanticen el respeto de las normas aplicables al asunto y con ello, al debido proceso.

Conforme lo anterior, se consideró en la instrucción al momento de proferir el pliego de cargos que la doctora Cometa Acosta habría incurrido en falta disciplinaria al tenor del artículo 34 de la Ley 497 de 1999, al posiblemente desatender el contenido de los artículos 9, 22, 23, 24 y 29, ibídem y el artículo 29 de la Constitución Política. Falta que se calificó como dolosa al considerarse del conocimiento que tenía la doctora Idalia Cometa de la ilicitud del hecho, esto es, que su competencia se habilitaba única y exclusivamente si las partes de común acuerdo así lo aceptaban.

Pliego de cargos que le fue notificado a la investigada quien decidió guardar silencio y a su defensor, quien presentó escrito de descargos y alegatos de conclusión señalando que las actuaciones de su defendida estaban amparadas en la Ley 497 de 1999 y que el material probatorio daba fe de que las partes se presentaron a una diligencia convocada por la Juez de paz y que por tanto, ello se podía tomar como una manifestación de aceptación para que la juez interviniera en el asunto, indicando además que la Corte Constitucional en sentencia del año 2010 había resuelto que los jueces de paz tenían competencia para conocer sobre conflictos de restitución de inmuebles arrendados y en virtud de ello, su prohijada debía ser

Radicado	76001 11 02 000 2015-00514-00
Compulsas	Inspección de Policía urbana de Fray Damián de Cali
Disciplinada	Idalia Cometa Acosta
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

exonerada de cualquier responsabilidad disciplinaria derivada del proceso disciplinario que se le adelantaba.

Ahora bien, debe señalarse frente a los argumentos defensivos expuestos por el defensor de oficio que ninguno tiene cabida para eximir a la doctora Cometa Acosta de la responsabilidad que se le irroga, pues si bien hace una interpretación del material probatorio allegado al proceso, lo cierto es que precisamente de ese mismo material probatorio es que se logró evidenciar el quebrantamiento de la ley 497 de 1999 por parte de la Juez de Paz y de contera los deberes que le asisten en tal calidad, pues debe reiterarse, que el artículo 23° como ya se explicó contiene los presupuestos que activan en cabeza del juez de paz la competencia para conocer de determinados asuntos, siendo el primero de ellos, la solicitud que de mutuo acuerdo deben hacer los intervinientes, esto es:

- *Inicia con una solicitud*
- *Se tramita en dos etapas*
- *Etapas previa de conciliación o auto compositiva*
- *Etapas de sentencia o resolutive*
- *De común acuerdo la hacen las partes involucradas Oral o escrita (...)*

Procedimiento que se encuentra más que acreditado no se cumplió, pues mírese cómo la Juez de Paz, manifestó en su versión libre presentada por escrito de fecha 12 de noviembre del 2019, que: *“la propietaria del inmueble hizo presencia en mi despacho ubicado (...) después de escuchar a la quejosa le hice la boleta de citación para el día 25 de febrero de 2015 (...) Recibió la boleta; pero no asistió (...) de nuevo se le mando la segunda boleta para el día 6 de marzo del 2015 la cual no firmo (...) se presentaron las partes con el fin de llegar a un acuerdo, pero se inició la audiencia y no se había dicho nada importante y la señora LUPE se paró de la silla y se fue (...)”* (Sic a lo transcrito)

Es decir que, con pleno conocimiento de que ante ella solo acudió la señora Olga Bonilla de Raga y que la señora Lupe Betancourt no quería comparecer y que en todo caso, lo hizo una sola vez retirándose a mitad de la diligencia, omitió respetar su voluntad de no acudir y hacerse parte del proceso, luego entonces, no querer que el mismo se tramitará por su despacho y/o jurisdicción; sin embargo, lo que hizo fue conocerlo y proferir decisión de fondo por fuera de un acuerdo conciliatorio o sentencia en equidad, pues a pesar de no haberse agotado la ritualidad del procedimiento de la Ley 497 de 1999, emitió el día 6 de marzo una “autorización” a la propietaria y convocante para que le impidiera el ingreso a la convocada y luego, el día 18 de marzo del 2015 se presentó en el lugar objeto de la controversia y realizó diligencia de desalojo dejando como constancia de ello, la suscripción de un acta de apertura de cuarto y la relación o inventario de unos bienes que le pertenecían a la señora Betancourt. Todas estas situaciones que controvierten todos los argumentos defensivos presentados por el defensor de la disciplinable, pues de ninguna manera se puede considerar que por el hecho de que la señora Lupe se presentó a una diligencia se pueda entender o interpretar como una

Radicado	76001 11 02 000 2015-00514-00
Compulsas	Inspección de Policía urbana de Fray Damián de Cali
Disciplinada	Idalia Cometa Acosta
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

aceptación o sometimiento a la Jurisdicción de paz, especialmente cuando la misma juez reconoce que a escasos minutos la convocada se retiró del lugar.

Así entonces, se evidencia que todas las actuaciones desplegadas por la juez de paz desde el momento en el que asumió el conocimiento del asunto, vulneraron los derechos y garantías de la señora Lupe Betancourt (Art. 29 C.N) y desconocieron lo reglado en la Ley 497 de 1999.

Es por lo anterior, que no es posible que las conductas de la disciplinable encajen en alguna causal de exoneración de responsabilidad y mucho menos en las contenidas en el numeral 4 y 6 del artículo 28 de la Ley 734 del 2002, al no acreditarse que con su actuar hubiera salvado un derecho propio o ajeno al cual debía ceder el cumplimiento del deber y que hubiera actuado con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria, pues se itera que dada su condición y experiencia en el cargo, era más que evidente que conocía que no podía intervenir en dicho conflicto y menos de la forma en la que lo hizo, esto es, intervenir en un asunto en el que las partes no aceptaron de mutuo acuerdo su participación como Juez de Paz y de manera particular, por haber impedido el ingreso a la habitación de la convocada y luego, haber realizado de manera personal diligencia de desalojo en su contra sin que previamente existiera un acta de acuerdo conciliatorio o sentencia en equidad. Por tanto, su actuar no estuvo ajustado al procedimiento establecido en la Ley 497 de 1999, pues suponiendo que las partes hubieran aceptado su intervención en el caso, lo cierto es que el asunto sometido a su conocimiento se encontraba expresamente excluido de su competencia al no haberse activado la misma por las partes involucradas.

Además, no puede pasar por alto esta Sala que, la disciplinada además del deber que tiene de conocer la Ley que regula sus actuaciones, también pudo estudiar de manera más fácil y descifrable sus funciones o competencias de acuerdo al tiempo o experiencia que llevaba en el cargo más de 3 años para la época de los hechos, teniendo en cuenta que su posesión data del año 2012.

Ahora bien, frente al deseo del defensor de la disciplinable sobre la graduación de la sanción, se le debe informar que en materia disciplinaria la única sanción conforme lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, en caso de verificarse que con su actuar el juez de paz afectó las garantías y derechos fundamentales de alguna de las partes en el proceso que adelantó en la jurisdicción de paz, es la remoción del cargo, por tanto, no se puede aplicar bajo ningún argumento la suspensión en el ejercicio del cargo como erróneamente lo pretende.

Por lo antes expuesto, considera esta Sala que no están llamados a prosperar ninguno de los argumentos expuestos por la disciplinable ni su defensor en sus escritos de descargos y alegatos de conformidad con lo ya señalado en párrafos anteriores.

Radicado	76001 11 02 000 2015-00514-00
Compulsas	Inspección de Policía urbana de Fray Damián de Cali
Disciplinada	Idalia Cometa Acosta
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

7. ANÁLISIS DE LA ILICITUD DEL COMPORTAMIENTO. En el caso concreto, a la disciplinable se le llamó a responder por el desconocimiento de los postulados de la Ley 497 de 1999 en razón a que la Juez de Paz investigada con su conducta afectó sustancialmente los derechos y garantías de la señora Lupe Betancourt, sin ampararse en justificación jurídicamente atendible, escapando su conducta, de los supuestos de exclusión de responsabilidad descritos por el artículo 28 de la Ley 734 de 2002, en tanto que, por la forma en que se sucedieron los hechos, es palpable que la Juez de Paz de forma habilidosa y con abuso de sus funciones asumió el conocimiento de un asunto para el cual no se encontraba habilitada por las partes involucradas y en el que profirió decisiones de fondo sin que ello fuera procedente, pues sin ofrecer argumentos y contrariando las competencias dadas por la Ley 497 de 1999, autorizó a la propietaria del inmueble y convocante para que le negara el ingreso a la habitación a la parte convocada y luego, realizó diligencia de desalojo en contra de ésta.

Significa lo anterior que, la doctora Idalia Cometa Acosta ordenó sin ningún análisis, justificación y sin competencia la prohibición del ingreso de la señora Lupe Betancourt a la habitación o inmueble en el que habitaba en la carrera 14 #7-10 del barrio Sana Bosco y luego, sin haber realizado audiencia inicial, audiencia de conciliación o cualquier diligencia consentida por la señora Betancourt el desalojo de ésta, procediendo a sacar todos los enseres del lugar, dejando constancia de ello en un acta de apertura de habitación del 18 de marzo del 2015, en contravía de la ley que regula sus competencias y procedimiento, desconociendo manifiestamente el ordenamiento jurídico y con fundamento en ello, se considera que la Juez de Paz desconoció el contenido de los artículos 9, 22, 23, 24 y 29 de la ley 497 de 1999 y el artículo 29 de la Constitución Política.

8. ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

Al tenor del artículo 13 del Código Disciplinario Único, las conductas solo son sancionables a título de dolo y de culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

La ley disciplinaria tiene como objetivo la prevención y buena marcha de la gestión pública, en este caso de la Administración de Justicia, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de sus servidores públicos, que los afecten o pongan en peligro y por ello el Estado puede imponer a sus servidores un deber general de cuidado, diligencia y corrección en el desempeño de sus funciones, el cual además, puede ser sancionable por incumplimiento.

En nuestro sistema jurídico –penal y disciplinario- ha sido proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; por lo tanto, la culpabilidad es supuesto necesario e ineludible de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del Estado, tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga, conforme lo establece el artículo 13 del Código Disciplinario Único-vigente para la época de los hechos-.

Radicado	76001 11 02 000 2015-00514-00
Compulsas	Inspección de Policía urbana de Fray Damián de Cali
Disciplinada	Idalia Cometa Acosta
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

La conducta de la Juez de Paz Idalia Cometa Acosta, trajo como consecuencia la vulneración de un tipo disciplinario, conducta que se encuentra descrita en la norma, tipo que apareja una sanción, la cual debe imponerse a quien con su comportamiento vulneró el interés jurídico protegido, en este caso por haber atentado contra las garantías y derechos fundamentales de las partes y haber desplegado una conducta censurable que afectara la dignidad del cargo, tal como desconocer los parámetros de los artículos 9°, 22, 23, 24 y 29 de la Ley 497 de 1999.

Por su parte, el agotamiento de la conducta típica, deviene además en antijurídica, por infracción del deber sin justificación, tal como se vio en precedencia, lo que sin dubitación alguna conlleva a una ilicitud sustancial, y como ciertamente su actuación encuadra dentro de una norma específica, se cumple esa exigencia, respondiendo así al contenido del artículo 5° de la Ley 734 de 2002, pues ciertamente no concurre en la disciplinable ninguna causal que fundamente su proceder, pues resulta palmaria la inobservancia de los lineamientos que estaba llamada a cumplir y que bastaba solamente con el estudio de la Ley 497 de 1999, que de contera se presume conocida por el ejercicio del cargo como juez de paz y el tiempo que llevaba ejerciendo el mismo; para que la señora Idalia Cometa Acosta procediera conforme al ordenamiento jurídico y en consecuencia, se abstuviera de conocer el asunto y por ende, de haber proferido decisión de fondo restringiendo el ingreso de la señora Lupe Betancourt a la habitación donde residía y luego, haber realizado de manera personal diligencia de desalojo.

Al momento de imputar cargos se determinó que la incursión en la ilicitud fue a título de **DOLO**, debiéndose mantener incólume dicha calificación por las circunstancias en que se verificó la conducta investigada, pues se evidenció que la disciplinada a pesar de tener conocimiento los lineamientos de la juez de paz, no le dio cumplimiento a los mismos, particularmente al articulado que hacía referencia a los requisitos indispensables para que se activara su competencia sobre el asunto, de ahí que se tiene claridad sobre el conocimiento de la norma que estaba llamada a cumplir, no obstante de manera consciente y voluntaria procedió de manera contraria a asumir el conocimiento de un asunto en el que una de las partes no había aceptado su intervención, afectando con ello, el debido proceso de la señora Betancourt.

Se tiene entonces que, la aquí disciplinable tenía conocimiento de cuáles eran las normas que debía cumplir, conocía la ilicitud de su comportamiento dada su dignidad como juez de paz y experiencia en el asunto que le compele a cumplir con la Constitución, la ley y el respeto por las garantías de los acudientes ante dicha jurisdicción y pese a ello, actuó de forma contraria, encontrándose entonces configurados los elementos para determinar su conducta como dolosa.

En suma, para esta Seccional Disciplinaria no existe ninguna duda que el disciplinable conocía la ilicitud del hecho, y aun así, ejerció con prontitud los actos necesarios para la consumación del desalojo de la señora Lupe Betancourt, derivando ello, en que su conducta se considere

Radicado	76001 11 02 000 2015-00514-00
Compulsa	Inspección de Policía urbana de Fray Damián de Cali
Disciplinada	Idalia Cometa Acosta
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

a cometida a título de Dolo, en tanto que lo hizo a sabiendas, con pleno conocimiento de que con su actuar estaba contrariando normas legales e incluso, constitucionales, sin que al respecto hubiera expresado alguna razón o justificación válida ante su comportamiento-accionar-, situación con la cual contrarió lo dispuesto en el ordenamiento jurídico por el legislador.

Elemento que si debe ser analizado en los jueces de paz como lo ha señalado la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en reciente pronunciamiento, sentencia del 8 de junio del 2022, con ponencia del doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo (73001-11-02-002-2017-00500-00, en la cual se consagró al estudiar la estructura de la responsabilidad disciplinaria en el régimen de los jueces de paz, lo siguiente:

“(…) De acuerdo con ello, los principios y normas del Código Disciplinario Único le aplican al régimen de quienes ejercen funciones jurisdiccionales, entre ellos los jueces de paz. En cuanto a dichos principios se destacan, los de legalidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, de donde se desprenden los tres elementos que estructuran la responsabilidad disciplinaria.

En esos términos, la Comisión considera necesario puntualizar, como lo ha hecho en otras oportunidades, que la responsabilidad disciplinaria de los jueces de paz se estructura a partir de dos conjuntos de normas:

La primera, la Ley 734 de 2002, que reconoce, a partir de los principios, los tres elementos de la responsabilidad disciplinaria, y la segunda, la Ley 497 de 1999, que describe las dos faltas que pueden cometer los jueces de paz; establece la única sanción que se les puede imponer por la comisión de tales faltas; determina su juez natural y contiene los deberes funcionales a su cargo. (...)”

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto, tal y como lo expuso el Magistrado instructor en el pliego de cargos, la conducta desplegada por la investigada se cometió a título de dolo, al haberse demostrado el conocimiento de los hechos y la voluntad de infringir el ordenamiento jurídico por parte de la doctora Idalia Cometa Acosta.

9. RAZONES DE LA SANCIÓN: La sanción disciplinaria es la consecuencia de la inobservancia de un deber funcional y la ejecución de una falta disciplinaria, por lo cual se impone determinarla en este aparte.

Teniendo en cuenta que la disciplinada incurrió en el quebranto de la referida disposición de orden legal con voluntad y que sabía cuál era su marco legal para actuar, en consecuencia, a efectos de la imposición de la sanción, debemos atemperarnos a las previsiones del artículo 34 de la Ley 497 de 1999, dependiendo de la gravedad de la conducta y la forma de

Radicado	76001 11 02 000 2015-00514-00
Compulsa	Inspección de Policía urbana de Fray Damián de Cali
Disciplinada	Idalia Cometa Acosta
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

culpabilidad, a los cuales debe acudir el juez disciplinario, teniendo en cuenta además los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la sanción.

*“(...) ARTÍCULO 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración **podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura**, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo. (...)” (Énfasis de la Sala).*

En el sub lite, se consideró que la conducta desarrollada por la inculpada fue dolosa, lo que sin dudas cobra una gran trascendencia social, en el entendido de que quien la cometió es una juez de paz, elegida por la propia comunidad para que fuera intermediaria en la solución de conflictos, quien menoscabó de manera contundente y cierta, la fe pública que se tiene en la administración de justicia, esto se traduce para el caso que nos ocupa, en la afectación directa en la confianza de los usuarios frente a la administración de justicia en equidad; misma que busca la solución pacífica y amigable de los conflictos, lo que se ve menoscabado por el desconocimiento de los jueces de paz que desatienden los presupuestos normativos de la Ley 497 de 1999, afectando así, la naturaleza esencial del servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención a la conducta irrogada a la disciplinable y de conformidad con el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, la sanción a imponer es la de **REMOCIÓN DE CARGO**.

Lo anterior, en virtud del principio de legalidad previsto en los artículos 29 superior y 4° de la Ley 1952 de 2019: “Los destinatarios de este Código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización...”, ello considerando, que los hechos por los que aquí se convoca a juicio, tuvieron ocurrencia en vigencia de la Ley 734 de 2002.

10. EXPOSICIÓN FUNDAMENTADA DE LOS CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sería el caso entrar a analizar los criterios establecidos en el artículo 47 de la Ley 1952 del 2019 con la finalidad de establecer la gravedad o levedad de la falta disciplinaria en la que considera esta Judicatura ha podido incurrir la señora **Idalia Cometa Acosta**, sin embargo, para el caso en particular, el mismo no resulta procedente en tanto que dicha normatividad no es aplicable al tratarse de un juez de paz, como lo ha señalado la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en reciente pronunciamiento, sentencia del 8 de junio del 2022, con ponencia del doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo (73001-11-02-002-2017-00500-00, en la cual se consagró al estudiar la estructura de la responsabilidad disciplinaria en el régimen de los jueces de paz, lo siguiente:

Radicado	76001 11 02 000 2015-00514-00
Compulsas	Inspección de Policía urbana de Fray Damián de Cali
Disciplinada	Idalia Cometa Acosta
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

“(...) Al respecto es pertinente consultar el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, que regula en forma especial el control disciplinario de los jueces de paz, en los siguientes términos:

(...) Esta norma se considera una verdadera cláusula de responsabilidad disciplinaria en tanto produce, al menos, cuatro (4) efectos que se proyectan sobre la estructura del ilícito disciplinario para los jueces de paz:

i) Unidad de la sanción. A los jueces de paz les aplica una única sanción, que es la remoción del cargo. De esta premisa se deriva, en sana lógica, que en el régimen disciplinario de los jueces de paz no aplican, entre otras, las siguientes disposiciones de la Ley 734 de 2002:

- La clasificación de las faltas (artículo 42).*
- Los criterios para determinar la gravedad de la falta (artículo 43).*
- La clasificación y el límite de las sanciones (capítulo segundo del libro primero).*
- La descripción de las faltas disciplinarias, incluyendo, por supuesto, las faltas gravísimas (libro segundo).*

ii) Competencia. El juez competente en primera instancia es la comisión seccional de disciplina judicial correspondiente y, en segunda, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

iii) Tipicidad. Constituye falta disciplinaria la realización de alguna de las dos conductas previstas por la norma: (i) atentar contra derechos y garantías fundamentales o (ii) incurrir en un comportamiento que afecte la dignidad del cargo. (...).”

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN NO. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

F A L L A

PRIMERO: SANCIONAR CON REMOCIÓN DEL CARGO, a la señora **IDALIA COMETA ACOSTA**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 03 DE CALI**, por el desconocimiento de los deberes previstos en los numerales 9, 22, 23, 24 y 29 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; falta calificada a título de **DOLO** por los motivos y razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Radicado	76001 11 02 000 2015-00514-00
Compulsas	Inspección de Policía urbana de Fray Damián de Cali
Disciplinada	Idalia Cometa Acosta
Cargo	Juez de Paz de la Comuna 03 de Cali
Decisión	Sentencia de primera instancia
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión personalmente a la disciplinada, a su defensor de oficio y al señor Agente del Ministerio Público y comuníquese al quejoso.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que surta la consulta de que trata el artículo 208 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñónez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d941992da40ea262c2a039c747af73fec69a5ca10e642e42226e6078cc2bd**

Documento generado en 17/07/2023 08:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f44dd9ec39970d9507a0d65ecd428add528a1c8e07a27a65dd0a7db11943fb9**

Documento generado en 18/07/2023 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>